

RESOLUCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE DERECHOS DE COBRO DEL DÉFICIT ACUMULADO DEL SISTEMA GASISTA A 31 DE DICIEMBRE DE 2014 DE MADRILEÑA RED DE GAS, S.A. A BANCO SANTANDER, S.A.

Expediente nº: CDC/DE/004/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de febrero de 2021

Vista la comunicación de la cesión del derecho de cobro relativo al Déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, presentada por MADRILEÑA RED DE GAS, S.A. (MADRILEÑA RED DE GAS) como cedente y BANCO SANTANDER, S.A. (BANCO SANTANDER) como cesionario, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Primero.- El día 1 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por MADRILEÑA RED DE GAS, como cedente, y BANCO POPULAR, como cesionario, por el que comunican a esta Comisión la cesión del derecho de cobro relativo al Déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, reconocido en el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Según se indica en dicho escrito, el cedente transmite con fecha de efectividad 1 de diciembre de 2017, al cesionario, el importe pendiente de cobro, o importe nominal pendiente de amortizar a dicha fecha, más el importe de los intereses del derecho de crédito que se devenguen desde el 1 de diciembre de 2017.

En el citado escrito se manifiesta lo siguiente:

“Que, a los efectos previstos en el artículo 1.527¹ del Código Civil, el Cedente y el Cesionario comunican a la CNMC tal cesión por medio de la presente notificación, de modo que a partir de esta fecha solo tendrá efectos liberatorios el pago realizado al Cesionario.

A estos efectos, se hace constar que el abono del Derecho de Crédito Objeto de Cesión goza, según el artículo 66.a) de la Ley 18/2014, de prioridad de cobro, sin que tal cobro lleve aparejado de manera inescindible el cumplimiento de ninguna obligación frente el régimen de liquidaciones del sistema gasista. Por ello, al no estar asociada la titularidad del Derecho de Crédito Objeto de Cesión con ninguna obligación frente al sistema de liquidaciones, tal titularidad puede corresponder a un tercero, no resultando por ello aplicable la doctrina sentada en el F.D. Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 (recurso de casación 565/2017)”.

Además de lo anterior, se pone de manifiesto lo siguiente:

“Que si, por cualquier razón, la CNMC considerara que después de la Fecha de Cesión ha de seguir realizando el pago de los importes correspondientes al Derecho de Crédito Objeto de Cesión al Cedente, y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que asisten al Cedente y al Cesionario ante tal negativa, se comunica lo siguiente:

- (i) El cesionario continuará siendo el titular del Derecho de Crédito Objeto de Cesión, en los términos acordados en el contrato referido en el Expositivo VIII de este escrito.*
- (ii) Los datos de la cuenta bancaria donde hacer los pagos al Cedente, a partir de la fecha de este escrito, son los siguientes (se indica la misma cuenta de BANCO POPULAR, que se aporta como cuenta bancaria del cesionario en la que efectuar los pagos).*
- (iii) Los datos de la cuenta bancaria donde hacer los pagos al Cedente, a partir de la fecha de este escrito, solo podrán ser modificados por comunicación escrita a esa CNMC suscrita conjuntamente por el Cedente y el Cesionario”.*

A la comunicación recibida se adjunta la siguiente documentación:

- a) Escrito dirigido a la CNMC comunicando la cesión, firmado por los apoderados del cedente y del cesionario, en el que figuran los siguientes datos:

¹ Artículo 1.527 del Código Civil. *“El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisface al acreedor, quedará libre de la obligación”.*

- a. Datos identificativos del cesionario: denominación social, CIF, domicilio social, apoderados y datos de contacto (dirección), persona y datos de contacto a efectos de comunicaciones durante la vida del derecho de cobro (dirección, teléfono, correo electrónico).
- b. La fecha de efectividad de la adquisición del derecho de cobro.
- c. Los datos de la cuenta bancaria del cesionario en la que efectuar los pagos.

b) Copias compulsadas por el notario de los poderes bastantes de los apoderados del cedente y del cesionario.

Segundo.- A la vista de la documentación presentada a esta Comisión, el Director de Energía, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, remitió con fecha 20 de diciembre de 2017, sendos oficios de solicitud de información a las entidades comunicantes, con fecha de puesta a disposición telemática 22 de diciembre de 2017, recibidos por cedente y cesionario el mismo 22 de diciembre según acuses de recibo que obran en poder de la CNMC, requiriendo que aporten “*el contrato de cesión otorgado entre el cedente y el cesionario el 1 de diciembre de 2017 y elevado a público ante el Notario de Madrid D. Manuel Richi Alberti por el que se trasmite el importe pendiente de cobro más los intereses del derecho de crédito del coste antes referido*”.

Tercero.- Con fechas 28 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2018, tienen entrada en la CNMC escritos de las entidades interesadas, por los que, en respuesta a los oficios del Director de Energía de fecha 20 de diciembre de 2017, remiten copia del contrato de cesión otorgado entre el cedente y el cesionario el 1 de diciembre de 2017, en el que se omiten los términos económicos de la cesión.

Cuarto.- En relación con la comunicación de fecha 1 de diciembre de 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria dictó resolución en fecha 8 de febrero de 2018 (CDC/DE/004/17), en la que acuerda:

Primero.- *No tener por comunicada, a los efectos del artículo 1.527 del Código Civil, la cesión del derecho de cobro relativo al Déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, reconocido en el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, entre MADRILEÑA RED DE GAS, S.A. como cedente, y BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., como cesionario, que ha sido notificada por las empresas citadas mediante escrito de fecha de entrada en el registro de la CNMC 1 de diciembre de 2017. Consecuentemente, la cesión que ha sido convenida entre las partes tendrá efectos frente a ellos, pero no frente a la CNMC o frente al sistema*

gasista y los sujetos que lo integran. La CNMC continuará considerando a MADRILEÑA RED DE GAS, S.A. como titular del derecho de cobro.

Segundo.- Ordenar, a partir de la fecha de esta resolución, el abono de los pagos correspondientes al derecho de cobro relativo al Déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, reconocido en el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, con efectos a partir del día 1 de diciembre de 2017 (inclusive), a la cuenta bancaria **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, habiendo sido ésta designada por el titular del derecho de crédito (MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.) a través de representante, sin que de tal designación de cuenta bancaria pueda derivarse reconocimiento alguno de derechos por parte de esta Comisión a favor de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

Quinto.- La resolución señalada en el apartado anterior se basaba en que “la normativa aplicable al derecho de cobro reconocido en el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, no permite que la posición que asumen estas sociedades, y específicamente MADRILEÑA RED DE GAS, en el sistema de liquidaciones gasista pueda ser sustituida por otro eventual acreedor”, por lo que “la CNMC no puede reconocer en lo que al ejercicio de sus competencias regulatorias atañe, la cesión en los términos en los que ésta ha sido comunicada por MADRILEÑA RED DE GAS, S.A. mediante el escrito de 1 de diciembre de 2017”.

Con posterioridad a la resolución de la CNMC, la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2019, establece en su artículo 10 que los derechos de cobro correspondientes al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014, serán libremente disponibles por los titulares iniciales o sucesivos, y, en consecuencia, podrán ser total o parcialmente cedidos, transmitidos, descontados, pignorados o gravados a favor de terceros.

Sexto.- BANCO SANTANDER, S.A. es titular con carácter previo a esta cesión del 49,30003% del total del derecho de cobro del Déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 del sector gasista, habiendo sido la última resolución que ha afectado a su porcentaje de titularidad la Resolución sobre la cesión de derechos de cobro del déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014 de Banco Santander, S.A. a Liberbank, S.A., que ha quedado reflejada en la anualidad que le corresponde percibir en 2021 según el Anexo II de la Orden TED/1286/2020, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución y cánones de acceso de los almacenamientos subterráneos básicos para el año 2021.

Séptimo.- Con fecha 28 de diciembre de 2020, ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de la misma fecha, de MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.,

como cedente, y BANCO SANTANDER, S.A., como cesionario, por el que comunican a la CNMC la cesión plena, irrevocable e incondicionada del Déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 del sector gasista, de conformidad con el artículo 10 de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre. Solicitan que la cesión sea eficaz frente al sistema gasista y la CNMC actualice la Relación de titulares a la que se refiere el artículo 10 de dicha orden.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La competencia para dictar la presente Resolución le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*, en relación con la función contenida en la Disposición Adicional 8ª.2.c) y la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 3/2013, el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para 2017* y la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2019*.

2.2. Sobre las características del derecho de cobro

El Capítulo II ("*Sostenibilidad económica del sistema de gas natural*") de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, *de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia*, en su artículo 66, apartado a, reconocía el pago correspondiente al déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, a determinar en la liquidación definitiva de 2014.

Asimismo, se establecía que los sujetos del sistema de liquidaciones tendrán derecho a recuperar las anualidades correspondientes a dicho déficit en los 15 años siguientes, reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado.

Finalmente, el artículo 66 a) indicaba que "*la cantidad de déficit reconocido, la anualidad correspondiente y el tipo de interés aplicado serán aprobados por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo informe favorable de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos*".

Con fecha 24 de noviembre de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la liquidación definitiva del sector del gas natural correspondiente al ejercicio 2014, según la cual el importe correspondiente al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 asciende a 1.025.052.945,66 €. A MADRILEÑA RED DE GAS, S.A. le corresponde la cantidad de 47.384.702,63 €².

Una vez conocido el importe correspondiente al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014, así como la fecha de devengo de intereses en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden IET/2736/2015, de 17 de diciembre, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó, en fecha 1 de diciembre de 2016, el *“Acuerdo por el que se calcula y se propone al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital la anualidad y el tipo de interés a aplicar para recuperar la cantidad correspondiente al déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014”* (INF/DE/150/16).

En dicho Acuerdo, se propuso un tipo de interés definitivo del 1,104% para la recuperación del derecho de cobro, obtenido a través de la aplicación de la metodología desarrollada por la CNMC en su *“Informe por el que se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro del sistema gasista”* (INF/DE/0160/14), aprobado en fecha 11 de diciembre de 2014. Asimismo, en el Acuerdo de la CNMC, y a partir del tipo de interés propuesto, se calcularon las anualidades correspondientes para la recuperación del derecho de cobro relativo al déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, entre el 25 de noviembre de 2016 (día siguiente al de la aprobación de la liquidación definitiva) y el 24 de noviembre de 2031, considerándose un perfil de amortización constante.

Posteriormente, el artículo 4 de la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para 2017*, reconoció, como tipo de interés provisional para la recuperación del derecho de cobro, el valor de 1,104% propuesto por la CNMC. Adicionalmente, el Anexo II de la Orden recogía las anualidades calculadas por la CNMC en su Acuerdo, de fecha 1 de diciembre. Además, establece que este déficit se recuperará en 15 anualidades consecutivas desde el 25 de noviembre de 2016 (día siguiente al de la aprobación de la liquidación definitiva) y hasta el 24 de noviembre de 2031, y que las anualidades y el periodo de recuperación podrán verse modificados en aplicación de lo establecido en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

La Orden ETU/1283/2017, de 22 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2018*, modificó el tipo de interés provisional para la recuperación del derecho de cobro relativo al déficit

² Importe nominal inicial de la participación del cedente en el Déficit acumulado a 31/12/2014, según se establece en el Anexo II de la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre.

acumulado del sector gasista a 31 de diciembre de 2014, estableciendo un valor del 1,173% en el apartado 2 de su Disposición adicional tercera. Consecuentemente, en el Anexo II de esta Orden se incluye la anualidad correspondiente al año 2018 recalculada aplicando dicho tipo de interés, y desglosada entre los tenedores del derecho de cobro.

La Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2019*, establece en su artículo 6 la metodología de cálculo del tipo de interés definitivo, resultando el 1,104% y establece en su artículo 7 que se liquidará la diferencia entre las anualidades provisionales y las definitivas en la primera liquidación disponible. Para la anualidad de 2018, en el Anexo II de dicha orden se establece un importe a liquidar de -655.354,26 €.

En fecha 26 de noviembre de 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria ha aprobado la *“Resolución por la que se aprueba la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector gas natural correspondiente al ejercicio 2019”* (LIQ/DE/008/20), según la cual, considerando por un lado los ingresos liquidables declarados y los costes liquidables y, por otro, la retribución acreditada y los pagos según la Ley 18/2014 y las ejecuciones de sentencias, se obtiene un superávit de 353.859.846,49 euros.

A este respecto, el artículo 61 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, *de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia*, sobre desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema, establece lo siguiente en su apartado 3:

“3. Si el desajuste anual entre ingresos y retribuciones reconocidas resultase una cantidad positiva, esta cantidad se destinará a liquidar las anualidades pendientes correspondientes a desajustes de ejercicios anteriores, aplicándose en primer lugar a las referidas en el apartado 2 y a continuación a las correspondientes al déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014”.

Por su parte, en el artículo 8 de la Orden TEC/1367/2018, sobre información a incluir en la Liquidación Definitiva, se establece que se publicará, para cada sujeto del sistema de liquidaciones y para cada derecho de cobro, las cantidades abonadas en el ejercicio y valor acumulado y el saldo neto a abonar en ejercicios posteriores. Asimismo, se señala que en toda liquidación definitiva en la que resulte un desajuste temporal entre ingresos y costes se incluirá su cuantía en euros, así como su reparto, en porcentaje con cinco decimales, entre los sujetos de liquidaciones del sistema gasista con derecho a cobro.

En cuanto al momento temporal en el que se debe realizar la amortización anticipada, el artículo 9 de la Orden TEC/1367/2018 establece que *“el superávit*

se aplicará por el órgano responsable de las liquidaciones en la primera liquidación provisional que se apruebe, una vez aprobada la liquidación definitiva en la que se haya generado el mismo”.

De conformidad con todo ello, se ha procedido a la amortización de 320.384.613,53 € del déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, que se ha satisfecho en la liquidación provisional nº 10 de 2020. Considerando esta amortización, el importe pendiente de cobro a 31/12/2020 del Déficit acumulado del sistema gasista asciende a 372.245.390,11 €. La cantidad que corresponde a MADRILEÑA RED DE GAS es de 18.503.199,96 €, según el cuadro 15 de la liquidación definitiva de 2019, lo que representa el 4,97070% del total del derecho de cobro. Que se corresponde, a su vez, con el porcentaje de la anualidad de 2021 que le corresponde a dicha empresa según los valores del Anexo II de la Orden TED/1286/2020, de 29 de diciembre, *por la que se establece la retribución y cánones de acceso de los almacenamientos subterráneos básicos para el año 2021.*

2.3. Sobre la cesión de los derechos de cobro

El artículo 10 de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2019*, establece que los derechos de cobro correspondientes al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014, serán libremente disponibles por los titulares iniciales o sucesivos, y, en consecuencia, podrán ser total o parcialmente cedidos, transmitidos, descontados, pignorados o gravados a favor de terceros.

El cedente y el cesionario deberán comunicar por escrito al órgano responsable de las liquidaciones gasistas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del cedente y del cesionario, con los datos identificativos del mismo: denominación social, NIF, domicilio, apoderado, persona y medios de contacto a efectos de comunicaciones.
- b) El porcentaje del derecho de cobro cedido con cinco decimales.
- c) Fecha a partir de la cual es efectiva la transmisión del derecho.
- d) Cuenta bancaria del nuevo titular del derecho.
- e) Contrato de compraventa.
- f) Poderes bastantes del cedente y del cesionario.
- g) Acta de constitución del cesionario, en caso de que se trate de una sociedad de reciente creación.

Asimismo, establece:

La cesión del derecho de cobro habrá de ser plena, irrevocable e incondicionada.

Los nuevos tenedores del derecho de cobro se constituirán como sujetos del sistema de liquidaciones por los derechos cedidos.

El órgano responsable de las liquidaciones gasistas no asumirá ninguna responsabilidad en caso de impago de los sujetos del sistema de liquidaciones.

El órgano responsable de las liquidaciones podrá establecer requisitos adicionales que deberán cumplir tanto el cedente como el cesionario del derecho. A efectos de liquidaciones, la cesión surtirá efectos desde la fecha incluida en la comunicación (inclusive), una vez que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia lleve a cabo la declaración efectiva de la cesión del derecho de cobro frente al sistema gasista. El órgano responsable de las liquidaciones, en la primera liquidación tras la validación de la cesión, asignará al cedente y al cesionario la parte correspondiente que haya devengado cada uno de ellos, considerando para el mes en que la transmisión del derecho surte efectos un reparto proporcional al número de días del mes.

El artículo 10 de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá una relación actualizada de los titulares por el porcentaje que ostenten, en la que constará:

- a) Nombre del titular, con los datos identificativos del mismo: denominación social, NIF, domicilio, apoderado, persona y medios de contacto.
- b) Porcentaje del derecho que le corresponda con cinco decimales.
- c) Importe pendiente de cobro por titular registrado a 31 de diciembre de cada año, hasta la finalización del período de devengo.
- d) Fecha de efectividad de la adquisición del derecho.
- e) Datos de la cuenta bancaria del titular del derecho.
- f) Cantidades percibidas dentro del mismo año.

El artículo 10 de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, establece asimismo que los titulares del derecho de cobro podrán dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante escrito firmado por un apoderado de la sociedad, adjuntando poderes bastantes, para modificar los datos que consten en los apartados a y d. Asimismo, el apoderado y la persona que figure a efectos de contacto en el registro de titulares, así como cualquier apoderado del titular que adjunte poderes bastantes, podrá recabar de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuanta información sea necesaria para contrastar la corrección de los cálculos en cuya virtud se hayan determinado las cantidades percibidas.

2.4. Valoración de la documentación presentada

En este apartado, se realiza un análisis de la comunicación y de la documentación que adjunta.

- a. Se aporta escrito dirigido a la CNMC comunicando la cesión plena, irrevocable e incondicionada, firmado por los apoderados del cedente y del cesionario, en el que figuran los siguientes datos:
- Datos identificativos del cedente: Denominación social; CIF; domicilio; apoderado; persona y medios de contacto a efectos de comunicaciones (dirección, correo electrónico, teléfono).
 - Datos identificativos del cesionario: Denominación social; CIF; domicilio; apoderados, personas y medios de contacto durante la vida del derecho de cobro (correo electrónico, teléfono).
 - Porcentaje del derecho de cobro Déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 cedido: el 100% del que era titular el cedente, lo que corresponde a un 4,97070% del total del Déficit de 2014.
 - Fecha a partir de la cual es efectiva la transmisión del derecho: 28 de diciembre de 2020 (inclusive).
 - Datos de la cuenta bancaria del cesionario donde deben transferirse los pagos. La cuenta bancaria es **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.
- b. Se aporta el contrato de cesión suscrito entre el cedente y el cesionario el 1 de diciembre de 2017 y elevado a público en la misma fecha ante notario.
- c. Se aporta el contrato de ajuste de precio inicial y otros compromisos suscrito entre el cedente y el cesionario el 23 de diciembre de 2020.
- d. Se aportan poderes bastantes de los apoderados del cedente y del cesionario, considerando los que fueron aportados en fecha 1 de diciembre de 2017 y los que se aportan en fecha 28 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2018.
- e. Se aporta testimonio notarial de que el cesionario BANCO SANTANDER, S.A. es la sociedad sucesora de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., al haber sido esta última sociedad absorbida por la primera, en virtud de la escritura pública de fusión por absorción otorgada ante notario el 20 de septiembre de 2018. De conformidad con dicho testimonio notarial, BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. ha quedado extinguida, y su patrimonio (y por tanto todos sus derechos y obligaciones, relaciones jurídicas y posiciones contractuales y judiciales han quedado transmitidas en bloque a la sociedad absorbente BANCO SANTANDER, S.A.).

Del análisis de la documentación presentada, se considera que el cedente y el cesionario han aportado, en su escrito con fecha de entrada en el registro de la CNMC el 28 de diciembre de 2020, la documentación requerida para que la cesión sea eficaz frente al sistema gasista, en los términos establecidos en la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre.

A efectos de liquidaciones, la cesión surtirá efectos desde la fecha incluida en la comunicación (inclusive), una vez que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia lleve a cabo la declaración efectiva de la cesión del derecho de cobro frente al sistema gasista. El órgano responsable de las liquidaciones, en la primera liquidación tras la validación de la cesión, asignará al cedente y al cesionario la parte correspondiente que haya devengado cada uno de ellos, considerando para el mes en que la transmisión del derecho surte efectos un reparto proporcional al número de días del mes.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero.- Tener por efectuada la comunicación de MADRILEÑA RED DE GAS, S.A., como cedente, y BANCO SANTANDER, S.A, como cesionario, de fecha de entrada en el registro de la CNMC el 28 de diciembre de 2020, por el que se notifica a la CNMC la cesión plena, irrevocable e incondicionada del 100% del Derecho de cobro del Déficit Acumulado a 31 de diciembre de 2014 del que es titular el cedente, correspondiente a un 4,97070% del total del derecho de cobro del Déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 del sector gasista, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre. Tras la cesión, BANCO SANTANDER, S.A. pasará a ser titular de un 54,27073% del total del derecho de cobro del Déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 del sector gasista. La cesión será eficaz frente al sistema gasista desde el 28 de diciembre de 2020 (inclusive).

Segundo.- Proceder a la actualización de la Relación de Titulares a la que se refiere el artículo 10 de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, conforme a la información aportada por el cedente y el cesionario.

Tercero.- Ordenar el abono de los pagos correspondientes al 100% del Derecho de cobro Déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 del cedente, que corresponde a un 4,97070% del total del Déficit de 2014, a BANCO SANTANDER, S.A., como nuevo titular del derecho de cobro, a partir del 28 de diciembre de 2020 (inclusive), en sustitución de MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.